



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. JTA-901

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : NATALY MOLINA DUQUE Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-33-002-2013-00358-00

Se observa por el despacho que fue aportado Informe Pericial de Clínica Forense No. DSCQT-DRSUR-01687-2015 del 22 de julio de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Caquetá, realizado a la señora NATALY MOLINA DUQUE, visible a folios 57 al 58 del Cuaderno de Pruebas de la Parte Actora, para lo cual se ordenara poner en conocimiento de la partes.

De la misma forma se encuentra que fue aportada copia de las Historias Clínicas de la señora NATALY MOLINA DUQUE, por parte de los centros asistenciales donde fue atendida, en concreto la E.S.E. Hospital María Inmaculada (Fols. 9-39 Cuaderno de Pruebas de la Parte Actora), la E.S.E. Hospital San Rafael (Fols. 40-52 Cuaderno de Pruebas de la Parte Actora), y la Clínica Mediláser S.A. (Fols. 53-99 Cuaderno de Pruebas de la Parte Actora), en este orden en vista que fueron decretadas como pruebas se ordenara poner en conocimiento de la partes.

De otro lado, mediante oficio No. J902-197 del 11 de mayo de 2015 (Fol. 08 Cuaderno Pruebas Parte Actora) se solicitó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico en Descongestión, la remisión de unas pruebas ordenadas dentro de la audiencia inicial, y por medio de oficio No. J902-377 del 07 de julio de 2015 (Fol. 53 Cuaderno Pruebas Parte Actora), se remitió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Neiva – Huila a la accionante para su valoración, observando que ambos oficios fueron retirados por la parte actora, pero sin constancia de recibido del destinatario, y sin respuesta a la fecha.

En vista de lo anterior, se ordenara oficiar nuevamente a los despachos anunciados, y se requerirá al apoderado de la parte actora en orden que preste los medios para el recaudo de las pruebas faltantes o de lo contrario se entenderá que desiste de las mismas.

Por lo antes expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

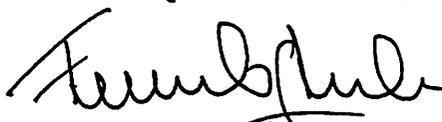
PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el Informe Pericial de Clínica Forense No. DSCQT-DRSUR-01687-2015 del 22 de julio de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Caquetá, realizado a la señora NATALY MOLINA DUQUE, visible a folios 57 al 58 del Cuaderno de Pruebas de la Parte Actora, en consecuencia CÓRRASE traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (03) días para ejercer la contradicción de la misma, soliciten aclaración, complementación o sea objetada por error grave.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes las copias de las Historias Clínicas de la señora NATALY MOLINA DUQUE, por parte de los centros asistenciales donde fue atendida, en concreto la E.S.E. Hospital María Inmaculada (Fols. 9-39 Cuaderno de Pruebas de la Parte Actora), la E.S.E. Hospital San Rafael (Fols. 40-52 Cuaderno de Pruebas de la Parte Actora), y la Clínica Mediláser S.A. (Fols. 53-99 Cuaderno de Pruebas de la Parte Actora).

TERCERO: OFICIAR nuevamente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, en los términos que le fuera ordenado mediante oficio No. J902-197 del 11 de mayo de 2015 (Fol. 08 Cuaderno Pruebas Parte Actora), y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Neiva – Huila, conforme se le requirió en oficio No. J902-377 del 07 de julio de 2015 (Fol. 53 Cuaderno Pruebas Parte Actora).

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora en orden que preste los medios para el recaudo de las anteriores pruebas o de lo contrario se entenderá que desiste de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez

YMC

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, 8 de septiembre de 2016. Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 que consta de un (01) cuaderno principal con 136 folios, un (01) cuaderno de pruebas con 02 folios y 01 cuaderno de pruebas de oficio con 05 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.

HAROLD ANDRÉS CUÉLLAR CAICEDO
Sustanciador



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-881

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SILVIO HERNÁNDEZ GUECHA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00617-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control; así mismo y a fin de dar impulso al proceso, el despacho dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la respuesta allegada por ASOBANCARIA el 24 de agosto de 2016 visible a folio 51 al 53 del cuaderno principal, se ordena **OFICIAR** por secretaría a CIFIN S.A en la ciudad de Bogotá para que dentro del término de ocho (08) días contados a partir del recibo de las comunicaciones que para el efecto se libren, informe al despacho lo relacionado en oficio No J902-348 del 09 de junio de 2015 expedido por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, 8 de septiembre de 2016. Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 que consta de dos (02) cuadernos principales, el primero con 427 folios y el segundo alcanza los 924 folios, un (01) cuaderno de llamamiento en garantía con 325 folios, un (01) cuaderno de pruebas parte actora con 07 folios y un (01) cuaderno de pruebas parte demandada con 14 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.

HAROLD ANDRÉS CUÉLLAR CAICEDO
Sustanciador



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-883

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUZ MILA MARLÉS Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2012-00096-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control.

Así mismo al observarse que se allegaron pruebas documentales que es pertinente poner en conocimiento las cuales corresponden a las Historias Clínicas arrimadas en medio magnético (Cd) por parte del Hospital Universitario Hernando Moncaleano y el Instituto Nacional de Cancerología, se ordenará remitirlas al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses junto con los cuestionarios formulados por la parte actora a folio 170 y por el Hospital Comunal Malvinas a folio 353 del cuaderno principal, lo anterior de conformidad con lo ordenado en audiencia inicial del 09 de abril de 2015 celebrada por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia.

Así las cosas, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes lo siguiente:

- La respuesta y los documentos allegados por Asmet-Salud ESP el 01 de septiembre de 2015 visibles a folios 08 al 12 del cuaderno de pruebas entidades demandadas.
- La respuesta y los documentos allegados por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano el 24 de julio de 2015 visibles a folios 3, 4 y 5 medio magnético (Cd) del cuaderno de pruebas parte actora.

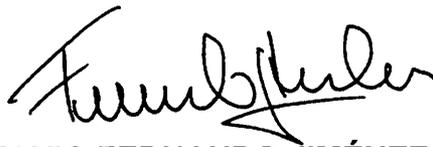
- La respuesta y los documentos allegados por el Instituto Nacional de Cancerología el 29 de julio de 2015 visible a folios 6 y 7 medio magnético (Cd) del cuaderno de pruebas parte actora.

TERCERO: OFICIAR al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que mediante experticia técnica se sirva resolver los cuestionarios formulados por la parte actora y el Hospital Comunal Malvinas visibles a folios 170 y 353 del cuaderno principal. Oficiese por secretaría adjuntando copia de las historias clínicas que reposan en medio magnético (cd) a folios 5 y 7 del cuaderno de pruebas parte actora.

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Mónica Andrea Rico Ome identificada con cédula de ciudadanía No 36.303.920 y portadora de la TP No 254.552 del CS de la J como apoderada de la parte accionada Departamento del Caquetá para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 918 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 8 de septiembre de 2016. Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 que consta de dos (02) cuadernos principales el primero con 471 folios y el segundo completa los 898 folios, un (01) cuaderno de pruebas parte actora con 39 folios y un (01) cuaderno de pruebas parte demandada con 121 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.

HAROLD ANDRÉS CUÉLLAR CAICEDO

Sustanciador



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. JTA-817

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : NELSON ALEJANDRO SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00644-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control.

Así mismo, y teniendo en cuenta que a la fecha ya se han allegado y practicado las pruebas decretadas en favor de las partes, se procederá a poner en conocimiento las mismas, al cierre del periodo probatorio y a correr traslado para presentar alegaciones finales, en consecuencia esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes lo siguiente:

- Los documentos allegados por el Batallón de Infantería de Montaña No 36 "Cazadores" el 08 de julio de 2015 visibles de folios 03 al 14 del cuaderno principal y los allegados el 06 de octubre de 2015 visibles de folios 15 al 39 del cuaderno de pruebas parte actora.
- Los documentos allegados por el Batallón de Infantería de Montaña No 36 "Cazadores" el 12 de junio de 2015 visibles de folios 02 al 124 del cuaderno de pruebas parte demandada.

TERCERO: En firme el presente proveído **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presentes sus alegaciones finales.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 8 de septiembre de 2016. Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 que consta de un (01) cuaderno principal con 233 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.

HAROLD ANDRÉS CUÉLLAR CAICEDO

Sustanciador



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-816

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"
DEMANDADO	: JESUSITA CLAROS PERDOMO
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00028-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control igualmente el despacho considera pertinente hacer las siguientes apreciaciones:

- El 27 de abril de 2015 la UGPP instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora Jesusita Claros Perdomo (fl 167-198).
- Mediante auto interlocutorio NoJAD902-671 del 30 de septiembre de 2015 el Juzgado Administrativo 902 de Florencia inadmite la demanda indicando que en las pretensiones de la demanda se indica que el acto acusado corresponde a la Resolución No 1222 del 03 de marzo de 1993 y en el acápite de pruebas se indica como documento aportado la Resolución No 1222 del 03 de marzo de 1998 generando al despacho duda sobre el año en que fue expedido el acto acusado siendo una situación que debía ser aclarada por la parte actora (fl 200-201CP).
- El 15 de octubre de 2015 la parte accionante radica escrito de subsanación de demanda (fls 203-204).
- Mediante auto interlocutorio No JDA902-861 del 27 de octubre de 2015 el Juzgado 902 Administrativo de Florencia procede al rechazo de la demanda, considerando que la parte actora subsanó parcialmente la demanda ya que si bien esclareció al despacho que el acto acusado correspondía a la Resolución No 1222 del 03 de marzo de 1993 no aportó copia del mismo incumpliendo así con la carga que le impone el artículo 162-5 y 166-1 del CPACA (fl 207-208CP).
- El 03 de noviembre de 2015 la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia anteriormente relacionada procediendo al aporte del acto administrativo acusado, en el cual se observa que en la primera hoja se relaciona como identificación del acto Resolución No 1222 del 03 de marzo de 1998 y en las hojas subsiguientes 03 de marzo de 1993 (fls 210-218CP).

En consideración a que el acto administrativo acusado fue allegado por la parte interesada en copia simple dentro del término de ejecutoria del auto que rechaza la demanda, y a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia sin dilaciones injustificadas, el despacho dejará sin efectos la providencia del 27 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Florencia y procederá con la admisión del presente medio de control.

Finalmente, es pertinente aclarar que contra el auto que rechaza la demanda es procedente el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 243 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, más no el recurso de reposición como lo indicó la parte actora.

Así las cosas el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No JAD902-861 del 27 de octubre de 2015 proferido por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia.

TERCERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES** contra la señora **JESUSITA CLAROS PERDOMO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia al igual que la demanda a la señora Jesusita Claros Perdomo de conformidad con el artículo 290 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal de esta providencia al igual que la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEXTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

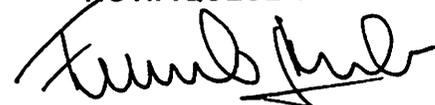
OCTAVO: CORRER TRASLADO a la demandada, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

NOVENO: ORDÉNESE a los demandados allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Lid Marisol Barrera Cardozo identificada con cédula de ciudadanía No 26.493.033 y portadora de la TP No 123.301 del CS de la J como apoderada de la parte accionante UGPP para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 233 del cuaderno principal, y en consecuencia entiéndase revocado el poder conferido a la abogada Gina Marcela Gómez Cuellar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia Caquetá, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-986

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES "UGPP"
DEMANDADO : JESUSITA CLAROS PERDOMO
RADICACIÓN : **18-001-33-31-902-2015-00028-00**

En virtud a la medida cautelar presentada con la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 233 de la ley 1437 de 2011

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la demandada de la medida cautelar solicitada por el demandante por el término de cinco días siguientes a la notificación personal de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se cree un cuaderno con medidas cautelares en la que se allegue esta providencia y los folios de la solicitud de medida provisional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 8 de septiembre de 2016. Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 que consta de dos (02) cuadernos, uno principal con 71 folios y un cuaderno de pruebas con 17 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.

HAROLD ANDRÉS CUÉLLAR CAICEDO
Sustanciador



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA-877

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CONSUELO CHARRY
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00645-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control; así mismo y a fin de dar impulso al proceso, el despacho dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia el 03 de noviembre de 2015 visible a folios 7 al 17 del cuaderno de pruebas.

TERCERO: REQUERIR al Municipio de Florencia para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo de los oficios que para el efecto se libren se sirva dar contestación al oficio No J902-237 del 21 de mayo de 2015 expedido por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia. Oficiese por secretaría adjuntándose copia del referido oficio y conminese al apoderado de la parte actora para que preste su colaboración en el recaudo de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 8 de septiembre de 2016. Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 que consta de un (01) cuaderno principal con 140 folios, un (01) cuaderno de incidente de nulidad con 14 folios, un (01) cuaderno de pruebas oficio con 10 folios y un (01) cuaderno de pruebas con 05 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.

HAROLD ANDRÉS CUÉLLAR CAICEDO
Sustanciador



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA-878

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ROSA ALBENIS GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00712-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control; así mismo y a fin de dar impulso al proceso, el despacho dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes lo siguiente:

- La respuesta allegada por el Gerente de Servaf SA ESP el 08 de julio de 2015 y el 21 de agosto de 2015 visible a folios 2, 6 al 10 del cuaderno de pruebas de oficio.
- La respuesta allegada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila el 13 de junio de 2016 visible a folio 06 del cuaderno de pruebas.

TERCERO: Atendiendo lo requerido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila el 13 de junio de 2016 a fin de hacer efectiva la práctica de la pericia solicitada, se conmina al apoderado de la parte actora para que haga llegar a la mencionada entidad copia íntegra de la historia clínica obrante en el expediente correspondiente al señor José María Arias.

CUARTO: REQUERIR al Director de tránsito, transporte y movilidad municipal de Florencia para que se sirva dar respuesta al oficio No J902-343 del 23 de junio de 2015. Oficiese por secretaría concediéndose un término de cinco (05) días y adjuntándose copia del referido oficio, finalmente se conmina a los apoderados de las partes prestar su colaboración en el recaudo de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, 8 de septiembre de 2016. Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 que consta de un (01) cuaderno principal con 336 folios, un (01) cuaderno de llamamiento en garantía con 81 folios, un (01) cuaderno de pruebas Mapfre seguros con 116 folios, un (01) cuaderno de pruebas parte actora con 32 folios (los dos últimos son sobre cerrados para la prueba pericial), un (01) cuaderno de pruebas Clínica Mediláser con 04 folios y 01 paquete de fotocopias correspondientes a la historia clínica para prueba pericial. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.

HAROLD ANDRÉS CUÉLLAR CAICEDO
Sustanciador



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-879

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARISOL QUIROGA Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-001-2012-00301-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control igualmente y a fin de dar impulso al proceso el despacho dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes lo siguiente:

- Los documentos allegados por el Hospital María Inmaculada el día 25 de septiembre de 2015 visibles a folios 330 y en medio magnético a folio 331 del cuaderno principal correspondiente a la imagen diagnóstica de rayos x de tórax tomada al menor Byron Fabián Herrera Quiroga.
- La respuesta allegada por GRUPO CONFIRMESA el 08 de febrero de 2016 visible a folio 337 mediante la cual acusa el recibido del pago de las partes correspondiente a la pericia solicitada y requiere que le sea enviada la radiografía de tórax tomada al menor a fin de llevar a cabo la experticia.

TERCERO: REMITIR al GRUPO CONFIRMESA copia de los documentos que reposan en medio magnético (Cd) a folio 331 del cuaderno principal con el ánimo de que sea practicada la experticia técnica solicitada en la mayor brevedad posible teniendo en cuenta que es la única prueba faltante dentro del proceso de la referencia. Se conmina a los apoderados de la parte actora, Clínica Mediláser y Hospital María Inmaculada para que presten su colaboración en el envío de los mencionados documentos.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada el día 18 de abril de 2016 por la profesional del derecho Lina Yulieth Mejía Gil como apoderada de la ESE Hospital María Inmaculada.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada el día 20 de abril de 2016 por el profesional del derecho Mauricio Muñoz Contreras como apoderado de la parte llamada en garantía Mapfre Seguros SA.

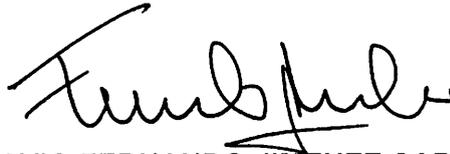
SEXTO: RECONOCER personería al profesional del derecho Damián Fernando García Díaz identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.486.487 y portador de la TP No

205.172 del CS de la J como apoderado de la parte llamada en garantía Mapfre Seguros SA para los fines y en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Deyby Andrés Londoño Sanabria identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.168.920 y portador de la TP No 200.021 del CS de la J como apoderado de la parte accionada Hospital María Inmaculada ESE para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Jimenez', with a long horizontal stroke extending to the right.

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YSA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 814

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : GENTIL VARGAS GÓMEZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FOMAG
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2014-00014-00**

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra en periodo probatorio, y que a la fecha fue allegada por la parte actora mediante memorial de fecha 18 de marzo de 2016 la única prueba documental decretada en audiencia inicial celebrada el 18 de septiembre de 2015, el despacho procederá a poner en conocimiento tal documento, al cierre del periodo probatorio y a correr traslado para presentar alegaciones finales, en consecuencia esta judicatura resuelve:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte accionada la prueba allegada por la parte actora el 18 de marzo de 2016 visible a folios 78 y 79 del cuaderno principal.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegaciones finales.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada el 14 de marzo de 2016 por el abogado Rudy Sigifredo Rentería Gutiérrez como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación- Fomag y la Fiduprevisora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-953

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : MERCEDES TRUJILLO GUZMAN

DEMANDADO : GOBERNACION DEL CAQUETA

RADICADO : 18-001-33-33-002-2013-00917-00

Se observa que no fue aportado por el extremo demandando las pruebas ordenadas en la audiencia inicial celebrada el día 03 de septiembre de 2015, e igualmente que el accionante no realizó diligencia alguna con el fin de aportar los medios de prueba por el requeridos, en la medida que corresponde a documentos que no gozan de reserva alguna para su suministro, en este orden este operador judicial considera que no se insistirá en que sean allegados los mismos, una vez las pruebas obrantes en el plenario son suficientes a instancias de emitir una decisión.

Igualmente, se observa que el periodo probatorio se ha sido surtido en su integridad, por lo cual se ordenará el cierre del mismo.

Por lo antes expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR cerrado el periodo probatorio, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO para alegar de conclusión a las partes, y al Ministerio Público para que emita su concepto si a bien lo tiene, para lo cual se concede el término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Vencido el término del inciso anterior, pase el proceso a Despacho para emitir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 878

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARINA FERLEY COMETA Y
OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-753-2014-00039-00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio y observando que a la fecha faltan pruebas documentales solicitadas y decretadas a favor de la parte actora que están pendientes de ser allegadas al expediente, a fin de dar impulso al proceso el despacho dispone,

PRIMERO: REQUERIR al Tribunal Superior de Distrito Judicial del Caquetá para que se sirva dar respuesta al oficio No J902-577 de fecha 25 de agosto de 2015 emitido por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión. Oficiése por secretaría concediéndose un término de cinco (05) días y adjuntando copia del referido oficio, igualmente se conmina a la apoderada de la parte actora para que preste su colaboración en el recaudo de los documentos solicitados.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada el día 08 de marzo de 2016 por la abogada Marleidy Camelo Martínez como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 876

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUIS ÁNGEL DURANGO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-01073-00

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra el periodo probatorio y que a la fecha no han sido librados los oficios tendientes a obtener las pruebas solicitadas y decretadas en favor de la parte actora, el despacho dispone:

PRIMERO: OFICIAR a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que en un término de ocho (08) días contados a partir del día siguiente al recibo de los oficios que al efecto se libren, se sirva allegar al despacho los siguientes documentos relacionados con el señor Luis Ángel Durango Guependo identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.522.831:

- Acta de Junta Médica Laboral.
- Ficha médica unificada y,
- Expediente prestacional.

SEGUNDO: OFICIAR a la Fiscalía 15 Penal Militar de Florencia para que en un término de ocho (08) días contados a partir del día siguiente al recibo de los oficios que al efecto se libren, se sirva allegar al despacho lo siguiente:

- Proceso penal No 295 que se adelantó en contra de Luis Ángel Durango Guependo identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.522.831 por el delito de inutilización voluntaria.

TERCERO. COMINAR al apoderado de la parte actora a fin de que preste su colaboración en el recaudo de las pruebas solicitadas y decretadas en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 877

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : FERNANDO MARTÍNEZ Y
OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 18-001-33-33-753-2014-00038-00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio y en atención al oficio allegado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia el 29 de abril de 2016 el despacho dispone:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia el 29 de abril de 2016 visible a folio 05 del cuaderno de pruebas, en consecuencia se conmina a la parte interesada para que preste su colaboración en el recaudo de la prueba solicitada y decretada en su favor, teniendo en cuenta además que es la única documental pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, 8 de septiembre de 2016. Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 que consta de dos (02) cuadernos, uno principal con 117 folios y un cuaderno de pruebas con 08 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.

HAROLD ANDRÉS CUÉLLAR CAICEDO
Sustanciador



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-880

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JAVIER VILLABÓN FORERO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- RAMA JUDICIAL / FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00102-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control; así mismo y a fin de dar impulso al proceso, el despacho dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: REQUERIR al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Florencia para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo de los oficios que para el efecto se libren se sirva dar contestación al oficio No J902-634 del 09 de septiembre de 2015 expedido por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia. Oficiese por secretaría adjuntándose copia del referido oficio y comínese al apoderado de la parte actora para que preste su colaboración en el recaudo de la prueba.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada el 24 de agosto de 2015 presentado por la profesional del derecho Yorly Xiomara Gamboa Castaño como apoderada de la parte accionada Nación- Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. JTA-897

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : EDGAR VASQUEZ PARRA Y OTROS

DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

RADICADO : 18-001-33-33-002-2014-00003-00

Se observa por el despacho que mediante oficios Nos. J902-808, J902-809, J902-810, y J902-811 del 23 de noviembre de 2015 (Fol. 01-05 Cuaderno Pruebas Parte Actora) se solicitó al Batallón de Ingenieros No. 12 "Liborio Mejía", al Director General de Sanidad Militar del Ejército Nacional, al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, respectivamente, la remisión de unas pruebas ordenadas dentro de la audiencia inicial, observando este operador que los oficios en mención fueron retirados por la parte actora, pero a la fecha no se ha aportado constancia de recibido del destinatario, y no se tiene respuesta alguna.

En vista de lo anterior, se ordenara oficiar nuevamente a los despachos anunciados, y se requerirá al apoderado de la parte actora en orden que preste los medios para el recaudo de las pruebas anunciadas o de lo contrario se entenderá que desiste de las mismas.

Por lo antes expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR nuevamente al Batallón de Ingenieros No. 12 "Liborio Mejía", al Director General de Sanidad Militar del Ejército Nacional, al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos que fuera ordenado mediante oficios Nos. J902-808, J902-809, J902-810, y J902-811 del 23 de noviembre de 2015 (Fol. 01-05 Cuaderno Pruebas Parte Actora).

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora en orden que preste los medios para el recaudo de las anteriores pruebas o de lo contrario se entenderá que desiste de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-976

Florencia, Caquetá, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EMPRESA ASISTENCIA ELÉCTRICA CAQUETEÑA LTDA.
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO : 18001-33-33-002-2012-00095-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a poner en conocimiento de la parte actora memorial radicado en la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el 16 de mayo de 2016 por la entidad demandada¹, por medio del cual informa que la obligación objeto del presente litigio fue pagada en su totalidad en diciembre del año 2015.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora el oficio SH-60 0003839 calendado 13 de mayo de 2016 y suscrito por el doctor JORGE ENRIQUE MURILLO RODRÍGUEZ en calidad de Secretario de Hacienda del Departamento del Caquetá.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, INGRESE nuevamente el proceso a Despacho para resolver sobre su terminación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

H.A.C.C.

¹ Folio 94 del cuaderno principal



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-957

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : ANDRES FELIPE CIFUENTES PLAZAS
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-33-002-2013-00571-00

Encuentra el despacho que fue aportada respuesta por parte del Comandante Batallón de Infantería de Montaña No. 36 "Cazadores" a la prueba ordenada conforme oficio No. J902-569 del 25 de agosto de 2015, correspondiente a las copias de la investigación disciplinaria No. 013-2011 (Fls. 427-553 del cuaderno de pruebas de la parte actora), para lo cual se ordenara poner en conocimiento de las partes.

Igualmente, se observa que el periodo probatorio se ha sido surtido en su integridad, por lo cual se ordenará el cierre del mismo.

Por lo antes expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta brindada por parte del Comandante Batallón de Infantería de Montaña No. 36 "Cazadores" a la prueba ordenada conforme oficio No. J902-569 del 25 de agosto de 2015, correspondiente a las copias de la investigación disciplinaria No. 013-2011 (Fls. 427-553 del cuaderno de pruebas de la parte actora).

SEGUNDO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO.- CORRER TRASLADO para alegar de conclusión a las partes, y al Ministerio Público para que emita su concepto si a bien lo tiene, para lo cual se concede el término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Vencido el término del inciso anterior, pase el proceso a Despacho para emitir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-950

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : WILLIAM SALAZAR SANCHEZ

DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA

RADICADO : 18-001-33-33-002-2013-00343-00

Encuentra el despacho que fue aportada respuesta por parte de la E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA a la prueba ordenada conforme oficio No. JTA-423 del 14 de marzo de 2016, correspondiente a la certificación del tiempo de servicio y pagado al accionante (Fls. 4-7 del cuaderno de pruebas de la parte actora), para lo cual se ordenara poner en conocimiento de las partes.

Igualmente, se observa que el periodo probatorio se ha sido surtido en su integridad, por lo cual se ordenará el cierre del mismo.

Por lo antes expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta brindada por parte de la E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA a la prueba ordenada conforme oficio No. JTA-423 del 14 de marzo de 2016, correspondiente a la certificación del tiempo de servicio y pagado al accionante (Fls. 4-7 del cuaderno de pruebas de la parte actora).

SEGUNDO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO.- CORRER TRASLADO para alegar de conclusión a las partes, y al Ministerio Público para que emita su concepto si a bien lo tiene, para lo cual se concede el término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Vencido el término del inciso anterior, pase el proceso a Despacho para emitir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-948

Florencia, Caquetá, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA	: DESPACHO COMISORIO
ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	: GERARDO ANTONIO MUÑOZ y OTROS
DEMANDADOS	: NACIÓN-SUPERFINANCIERA y OTROS
RADICACIÓN	: 41-001-23-31-000-2011-00049-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a auxiliar la comisión de la referencia; no obstante lo anterior se puede apreciar que el Juzgado comitente obvió adjuntar la providencia que ordena el recaudo de los testimonios, y adicionalmente el escrito de demanda se encuentra incompleto imposibilitando confirmar los nombres de los testigos relacionados en el despacho comisorio y el propósito u objeto de la prueba.

Por lo anterior, al no poderse cumplir con la comisión, se procederá a efectuar la devolución del expediente a su lugar de origen.

No obstante el despacho estará presto a obedecer la comisión en caso de insistirse y aportarse los soportes documentales pertinentes.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

DEVOLVER el despacho comisorio de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, sin diligenciar, previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. JTA-898

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : LUCY ROJAS NARVAEZ Y OTROS

DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

RADICADO : 18-001-33-33-002-2013-00739-00

Se observa por el despacho que fue aportada respuesta al oficio No. J902-404 del 16 de julio de 2015, que contiene el Informe de los hechos (Fols. 12-14 Cuaderno de Pruebas de la parte actora); e igualmente respuesta al oficio No. J902-405 del 16 de julio de 2015, aportando copia de la investigación disciplinaria No. 01/2011 (Fols. 16-212 Cuaderno de Pruebas de la parte actora); ambos remitidos por parte del Comandante de Batallón de Infantería No. 36 Cazadores de San Vicente del Caguán - Caquetá, para lo cual se ordenara poner en conocimiento de la partes.

De la misma forma se encuentra que fue aportada respuesta al oficio No. J902-407 del 16 de julio de 2015, en relación a los informes de novedades presentadas el día 02 de julio de 2011 (Fol. 15 Cuaderno de Pruebas de la parte actora), por parte del Jefe Grupo Gestión Documental DECAQ de la Policía Nacional, informando al despacho que lo requerido se encuentra a disposición en las instalaciones del archivo central del Departamento de Policía Caquetá, en este orden, en la medida que este medio de prueba fue decretado a petición de la parte actora, se ordenara poner de presente para que preste los medios para el recaudo de esta prueba o de lo contrario se entenderá que desiste de la misma.

Igual situación acontece en relación con la prueba que fue decretada a petición de la parte demandada, en relación con las copias de la investigación penal No. 1006-2012 solicitadas al Juzgado 67 de Instrucción Penal Militar, brindado respuesta por parte del Secretario del mencionado despacho obrante a folio No. 2 del Cuaderno de Pruebas de la parte demandada, informando que el expediente se encuentra a disposición para que se expidan las copias, conforme lo expuesto se ordenara poner de presente al extremo demandado para que preste los medios para el recaudo de esta prueba o de lo contrario se entenderá que desiste de la misma.

Por lo antes expuesto, el suscrito Juez,

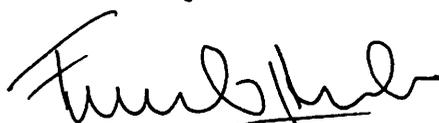
RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las respuestas bridadas al oficio No. J902-404 del 16 de julio de 2015, que contiene el Informe de los hechos (Fols. 12-14 Cuaderno de Pruebas de la parte actora); e igualmente al oficio No. J902-405 del 16 de julio de 2015, aportando copia de la investigación disciplinaria No. 01/2011 (Fols. 16-212 Cuaderno de Pruebas de la parte actora), información remitida por parte del Comandante de Batallón de Infantería No. 36 Cazadores de San Vicente del Caguán - Caquetá.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora colocándole de presente lo informado por parte del Jefe Grupo Gestión Documental DECAQ de la Policía Nacional (Fol. 15 Cuaderno de Pruebas de la parte actora), indicando que la información requerida se encuentra a disposición en las instalaciones del archivo central del Departamento de Policía Caquetá, por lo cual se le solicita que preste los medios para el recaudo de esta prueba faltante o de lo contrario se entenderá que desiste de la misma.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada Ejército Nacional colocándole de presente lo informado por parte del Juzgado 67 de Instrucción Penal Militar (Fol. 2 del Cuaderno de Pruebas de la parte demandada), en relación con las copias de la investigación penal No. 1006-2012, y en este orden instarlo para que preste los medios para el recaudo de esta prueba o de lo contrario se entenderá que desiste de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez

YMC

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, 8 de septiembre de 2016. Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 que consta de un (01) cuaderno principal con 166 folios y dos (02) cuadernos de llamamiento en garantía, el primero con 48 folios y el segundo con 07 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.

HAROLD ANDRÉS CUÉLLAR CAICEDO
Sustanciador



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA-882

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: GILMERTO MALAMBO MURCIA
DEMANDADO	: ESE RAFAEL TOVAR POVEDA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00505-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control y ordenar con el trámite procesal pertinente, en consecuencia el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se continúe con el trámite procesal pertinente, que corresponde a fijar el proceso en lista por el término de tres (03) días de las excepciones propuestas por la parte llamada en garantía La Previsora SA Compañía de Seguros.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada el 06 de abril de 2016 por la abogada Swthlana Fajardo Sánchez como apoderada de la parte accionada ESE Rafael Tovar Poveda por no cumplir el requisito exigido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 875

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : HÉCTOR PÉREZ FAJARDO Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO "INPEC"
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00954-00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, que se allegó por parte de la Junta Regional de Invalidez del Huila la experticia técnica mediante la cual se determina la disminución de la capacidad laboral del señor Héctor Pérez Fajardo y que a la fecha el Juzgado de Ejecución de Penas no ha dado respuesta al oficio No J902-250 de fecha 25 de mayo de 2015 librado por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, el despacho dispone:

PRIMERO: OFICIAR a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Florencia para que quien tenga la competencia, dentro de los ocho (08) días siguientes al recibo de los oficios que al respecto se libren, allegue al despacho copia íntegra del cuaderno de ejecución de penas correspondiente al señor Héctor Pérez Fajardo identificado con cédula de ciudadanía No 17.627.522 de Florencia. Conmínese al apoderado de la parte actora para que preste su colaboración en el recaudo de la prueba decretada.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (03) días, del dictamen pericial allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila el 01 de octubre de 2015 visible a folios 14 al 17 del cuaderno de pruebas parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 863

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JOHN FREDDY ARIZA NIEVES Y
OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00751-00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, que se han allegado pruebas que es pertinente poner en conocimiento de las partes y que a la fecha, algunas de las entidades no han dado respuesta a los oficios librados con el fin de obtener las pruebas solicitadas y decretadas, el despacho dispone,

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes lo siguiente:

- La respuesta allegada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el 29 de septiembre de 2015 visible a folio 04 del cuaderno de pruebas parte actora.
- La respuesta allegada por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional el 09 de noviembre de 2015 visible a folio 11 del cuaderno de pruebas parte actora.
- La respuesta allegada por el Ministerio de Defensa el 10 de noviembre de 2015 visible a folio 12 del cuaderno de pruebas parte actora.
- Los documentos allegados por el Batallón de Infantería No 35 "Héroes del Guepi" el 27 de noviembre de 2015 visibles de folios 13 al 22 del cuaderno de pruebas parte actora.

SEGUNDO: OFICIAR al Comandante del Batallón de Infantería No 35 "Héroes del Guepi" para que dentro del término de ocho (08) días contados a partir del día siguiente al recibo de los oficios que al respecto se libren, para que se sirva allegar al despacho:

- Copia del informativo administrativo por lesiones o informe de los hechos ocurridos el día 06 de abril de 2013 en la sub-estación eléctrica de San Antonio de Jetuchá.
- Copia de la investigación disciplinaria que se haya adelantado respecto del caso.
- Certificación de calidad de calidad militar.

Se conmina a los apoderados de las partes para que presten su colaboración en el recaudo de las pruebas.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de la abogada Marleidy Camelo Martínez como apoderada de la parte accionada Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional allegada el 11 de abril de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 815

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ABEL LOZADA CABRERA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-33-753-2014-00015-00**

Teniendo en cuenta que a la fecha se han allegado y practicado en su totalidad las pruebas solicitadas y decretadas por el despacho a favor de las partes, se procederá a poner en conocimiento las mismas, al cierre del periodo probatorio y a correr traslado para presentar alegaciones finales, en consecuencia esta judicatura resuelve:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Dirección de Antinarcóticos – Policía Nacional el 13 de mayo de 2016 visible a folios 7 al 9 del cuaderno de pruebas.

SEGUNDO: En firme el presente proveído **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presentes sus alegaciones finales.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YSA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-955

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : ROSARIO VELA ROJAS Y OTROS

DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y OTRO

RADICADO : 18-001-33-33-002-2013-01091-00

Se observa que no fue aportado por el extremo demandando la prueba ordenada en la audiencia inicial celebrada el día 03 de septiembre de 2015, consistente en la certificación del tiempo de servicio y de salarios devengados, e igualmente que el accionante no realizó diligencia alguna con el fin de aportar tal medio de prueba por el requerido, en la medida que corresponde a documentos que no gozan de reserva alguna para su suministro, en este orden este operador judicial considera que no se insistirá en que sean allegados los mismos, una vez las pruebas obrantes en el plenario son suficientes a instancias de emitir una decisión.

Igualmente, se observa que el periodo probatorio se ha sido surtido en su integridad, por lo cual se ordenará el cierre del mismo.

Por lo antes expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR cerrado el periodo probatorio, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO para alegar de conclusión a las partes, y al Ministerio Público para que emita su concepto si a bien lo tiene, para lo cual se concede el término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Vencido el término del inciso anterior, pase el proceso a Despacho para emitir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-952

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NOELIA GARCIA CONDA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y OTRO
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00132-00

Se observa que no fue aportado por el extremo demandando la prueba ordenada en la audiencia inicial celebrada el día 25 de Febrero de los corrientes, consistente en la certificación del tiempo de servicio y de salarios devengados, e igualmente que el accionante no realizó diligencia alguna con el fin de aportar tal medio de prueba por el requerido, en la medida que corresponde a documentos que no gozan de reserva alguna para su suministro, en este orden este operador judicial considera que no se insistirá en que sean allegados los mismos, una vez las pruebas obrantes en el plenario son suficientes a instancias de emitir una decisión.

Igualmente, se observa que el periodo probatorio se ha sido surtido en su integridad, por lo cual se ordenará el cierre del mismo.

Por lo antes expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR cerrado el periodo probatorio, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO para alegar de conclusión a las partes, y al Ministerio Público para que emita su concepto si a bien lo tiene, para lo cual se concede el término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Vencido el término del inciso anterior, pase el proceso a Despacho para emitir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 813

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ORLANDO MONTENEGRO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00973-00**

Teniendo en cuenta que a la fecha se han allegado en su totalidad las pruebas documentales solicitadas y decretadas por el despacho a favor de las partes, se procederá a poner en conocimiento las mismas, al cierre del periodo probatorio y a correr traslado para presentar alegaciones finales, en consecuencia esta judicatura resuelve:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes lo siguiente:

- La respuesta allegada por el Batallón de Infantería No 34 "Juanambú" el 21 de abril de 2016 visible a folio 11 del cuaderno de pruebas.
- La respuesta allegada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el 05 de mayo de 2016 visible a folios 12 al 14 del cuaderno de pruebas.
- La respuesta allegada por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional el 13 de mayo de 2016 visible a folio 15 del cuaderno de pruebas.
- La respuesta allegada por el Dispensario Médico 5290 "Fernando Serrano Uribe" el 16 de junio de 2016 visible a folio 16 del cuaderno de pruebas.

SEGUNDO: En firme el presente proveído **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presentes sus alegaciones finales.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1065

ASUNTO	: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE	: RUBY QUICENO HERRERA
INCIDENTADO	: DIRECTORA UARIV
RADICACIÓN	: 18001-33-40-003-2016-00245-00

Una vez proferido el auto interlocutorio por medio del cual se decidió sancionar por desacato al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, y agotado el trámite de consulta por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, quien confirmó la decisión anterior, sería del caso ordenar a Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto interlocutorio No. JTA-946 del 08 de agosto de 2016, no obstante, encuentra el despacho que la entidad accionada allegó escrito manifestando el cumplimiento del fallo impartido por esta Judicatura¹, y toda vez que el trámite incidental tiene por objeto lograr la eficacia de las órdenes judiciales impartidas, se procederá a analizar si la respuesta dada por la UARIV cumple con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para garantizar el núcleo esencial del derecho de petición y hay lugar a abstenerse de dar cumplimiento a la sanción impuesta, o por el contrario se debe ordenar la elaboración los oficios con destino a las entidades correspondientes para hacer efectiva la sanción.

La UARIV allegó memorial de cumplimiento del fallo de tutela, manifestando que la solicitud de inclusión en el registro único víctimas RUV solicitada por la señora RUBY QUICENO HERRERA fue resuelta en Resolución No.2016-160068 del 26 de agosto de 2016, por medio de la cual se resolvió incluirla en el RUV, además mediante oficio No. 201672033496951 fechado 27 de agosto de 2016, se le informó a la accionante la existencia de la resolución y se le invitó a acercarse al punto de atención más cercano a su residencia para realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En virtud de lo anterior, cotejada la contestación y de los planteamientos que se realizaron en el fallo de tutela, considera el despacho que se ha cumplido con la sentencia judicial, toda vez que mediante Resolución No.2016-160068 del 26 de agosto de 2016, la entidad accionada procedió a resolver la solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas RUV presentada por la accionante, además de informarle su existencia mediante oficio No. 201672033496951 fechado 27 de agosto de 2016 e invitarla a acercarse al punto de atención más cercano a su residencia para realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la solicitud de inclusión en el RUV, se observa que el Director de la UARIV demostró el acatamiento a la orden

¹ Folios 26 a 36 del cuaderno de incidente de desacato.

judicial impartida, lo que conlleva a determinar que se ha garantizado el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, y en consecuencia el objeto de este trámite incidental se ha cumplido, haciendo innecesario continuar con el mismo para hacer efectiva la sanción interpuesta al representante legal de la entidad accionada.

Respecto del objeto del incidente de desacato, la corte constitucional ha sostenido lo siguiente:

“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino que se cumpla el fallo de tutela². Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato pueda hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia³”.

En ese mismo sentido, la Sección Primera de la Sala de Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia fechada 24 de septiembre de 2015, dentro del proceso con radicado 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC) magistrada ponente María Elizabeth García González, sostuvo lo siguiente:

“el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo, de tal suerte que su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma, sino lograr que la entidad incumplida acate el fallo, caso en el cual, ésta se libera de la sanción impuesta”.

Así las cosas, el despacho ordenará a Secretaria no continuar con el trámite procesal para hacer efectiva la sanción interpuesta al Director de la entidad accionada ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, y en consecuencia de lo anterior proceder al archivo del expediente, toda vez que se demostró el cumplimiento a la orden impartida por esta Judicatura.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

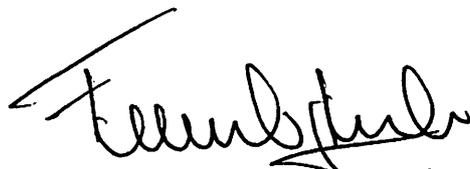
PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaria no continuar con el trámite procesal para hacer efectiva la sanción impuesta al doctor ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA en calidad de director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

TERCERO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor.

CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

² Sentencia T-421/03 y C-092/97.

³ Sentencia T-652/10.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-981

ASUNTO : **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**
ACCIONANTE : **JERDY ALEXANDER GÓMEZ BUSTAMANTE**
ACCIONADO : **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y**
CARCELARIO DE MEDELLIN
RADICADO : **18001-33-40-003-2016-00426-00.**

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado mediante auto interlocutorio No. JTA-850 del 05 de agosto de 2016.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, archívese las diligencias previa anotación en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-982

ASUNTO : **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**
ACCIONANTE : **OLGA LUCIA MORALES PIZÓN**
ACCIONADO : **DIRECTOR UARIV**
RADICADO : **18001-33-40-003-2016-00161-00.**

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado mediante auto interlocutorio No. JTA-945 del 08 de agosto de 2016 de 2016.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, archívese las diligencias previa anotación en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1064

ASUNTO : **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**
INCIDENTANTE : **YAQUELINE ROJAS GUERRERO**
INCIDENTADO : **DIRECTOR UARIV**
RADICACIÓN : **18001-33-40-003-2016-00533-00**

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por la accionante YAQUELINE ROJAS GUERRERO contra el director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-477 del 25 de julio de 2016 se resolvió: **"PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición a la señora YAQUELINE ROJAS GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 30.509.623, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en un plazo que no supere las 48 horas, de respuesta clara, expresa, de fondo y acorde a lo solicitado, a la petición elevada por la señora YAQUELINE ROJAS GUERRERO el día 17 de junio de 2016 mediante el cual solicitó información para postulación a programas de vivienda para población desplazada..."

Vencido el término concedido a la entidad accionada, el día 26 de agosto de 2016 el tutelante presentó memorial indicando que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, solicitando el inicio del trámite sancionatorio por desacato.

Este despacho judicial el 29 de agosto de 2016 profirió auto de apertura de trámite incidental, a su vez requiriendo a la entidad accionada para que dentro de las 48 horas siguientes acreditara el cumplimiento a la orden de tutela, y se le concedió el término de tres (03) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Notificada la decisión, en el término otorgado para que la entidad accionada ejerciera su derecho de defensa y contradicción, allegó escrito de cumplimiento de fallo en incidente de desacato manifestando que la petición presentada por la accionante fue contestada en oportunidad y de fondo, conforme al marco normativo vigente, enviada mediante comunicación No. 201672031684601 del 09 de agosto de 2016, según consta en planilla de envío adjunta al memorial.

Agotado el trámite del incidente de desacato y respecto a la sentencia C-367 de 2014, el despacho procede a evaluar la conducta asumida por el Director de la UARIV y determinará la procedencia o no de sancionar por desacato a orden judicial.

CONSIDERACIONES

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que

faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El Director de la UARIV debe ser sancionado por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

“Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. “Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).”¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

“Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo

¹ Corte Constitucional. Auto 064 del 15 de abril de 2013. MP Jorge Iván Palacio Palacio

incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole *“identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

*“Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria.”*³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

“En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y
-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una

² Corte Constitucional. Sentencia T-1090/2012. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Corte Constitucional. Sentencia T-399/2013

sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo.”⁴

Del caso en concreto.

Este despacho amparó el derecho de petición de la señora YAQUELINE ROJAS GUERRERO, y ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en un término no superior a las 48 horas, diera respuesta clara, expresa, de fondo y acorde a lo solicitado, a la petición elevada por la accionante el día 17 de junio de 2016 mediante el cual solicitó información para postulación a programas de vivienda para población desplazada.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso a la UARIV a través de su representante legal, así mismo que el término concedido feneció, y que existe incumplimiento al fallo porque si bien es cierto la entidad accionada manifiesta haber dado respuesta a la petición elevada por la parte actora, también es cierto, que la misma no cumple los parámetros constitucionales establecidos para garantizar la protección del núcleo esencial del derecho de petición, esto es, dar una respuesta clara, precisa, de fondo y acorde a lo solicitado, toda vez que la respuesta dada por la entidad accionada se limitó a informar que no es la entidad competente para resolver solicitudes relacionadas con el tema de acceso a programas de vivienda, y no procede a remitir la solicitud del actor a las entidades que si tienen competencia respecto de los programas de vivienda para la población desplazada, en cumplimiento de su función como coordinadora de todas las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV y el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de remitir la solicitud de la señora YAQUELINE ROJAS GUERRERO a la entidad que sí tiene competencia respecto de los programas de vivienda para la población desplazada, sino que le impone a ésta última la carga de remitir la petición a FONVIVIENDA.

Establecidos los parámetros objetivos de la sanción por desacato, procede el despacho a evaluar el aspecto subjetivo, es decir el dolo o la culpa de quien representa la entidad en el acatamiento de la orden de tutela.

Al respecto se puede observar que el implicado guardó silencio durante el trámite incidental, de manera que las afirmaciones realizadas por la incidentante tornan validez, esto es, que la entidad no ha dado respuesta a su petición, ni se la ha notificado, vulnerándose así el núcleo esencial del derecho de petición.

Sobre el particular, teniendo en cuenta la actitud omisiva del obligado, debe entenderse que responde ante este trámite incidental a título de culpa grave, al estar demostrada una negligencia o descuido para cumplir con las obligaciones derivadas del mandato judicial impartido, no haber manifestado ninguna causal de exculpación, ni situación concreta y particular que justificara su actitud.

En este orden de ideas, se encuentra demostrado que el director de la UARIV Alan Jesús Edmundo Jara Urzola, no ha cumplido con la orden emitida por este despacho el 25 de julio de 2016, pese a haberse notificado tanto la decisión de la tutela, como la apertura del trámite incidental.

La consecuencia punitiva, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tiene dos connotaciones, la imposición de una medida de arresto, fijado

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-280A/2012

para este caso en tres (3) días, y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta sanción, pagada de los propios haberes del sancionado. En caso de incumplir se iniciará el respectivo cobro coactivo.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, incumplió la orden de tutela emitida por este despacho mediante Sentencia No. JTA-477 del 25 de julio de 2016.

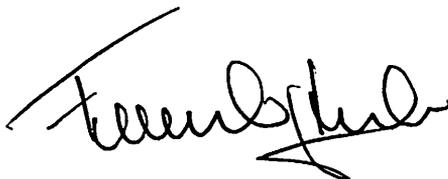
SEGUNDO: SANCIONAR al director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagada de los propios haberes del sancionado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de la sanción, so pena de iniciar el respectivo cobro coactivo.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal, por el medio más expedito posible, la presente decisión al sancionado, y por estado a la incidentante.

CUARTO: REMÍTASE las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá para surtir la consulta de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA